

Artículo 63.- Los profesionales con títulos de Doctor en Ciencias Veterinarias, Médico Veterinario, Veterinario, que deseen desempeñar su profesión en el ámbito de la Provincia, deberán solicitar su inscripción en el Colegio Médico Veterinario, a cuyo efecto deberán presentar:

- 1) documento nacional que acredite la identidad personal;
- 2) presentación de título universitario; y
- 3) declaración de domicilio real y legal.

Artículo 64.- Los pedidos de inscripción serán dirigidos al Consejo Directivo del Colegio; acompañando los documentos que comprueben que el interesado se encuentra en condiciones de inscribirse. El mismo verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud.

Artículo 65.- Los profesionales a que se refiere el artículo 63 que se incorporen se inscribirán mediante un acta que firmará el Presidente y el Secretario conjuntamente, y donde constará nombre y apellido, Universidad que otorgó o revalidó el título, u otra institución habilitada por el Ministerio de Educación, fecha documento, domicilio real y legal del interesado, actividad profesional y especialidades.

Artículo 66.- Se formará un legajo personal del inscripto donde se agregará la documentación relacionada con la actuación profesional del matriculado.

Artículo 67.- Admitida la inscripción el profesional abonará el arancel por derechos de matriculación que disponga el Reglamento Interno.

Artículo 68.- Cumplido el pago a que se refiere el artículo anterior, el Colegio expedirá a favor del matriculado la credencial profesional en la que constará la identificación del mismo, domicilio, número de tomo y folio de su inscripción, dejándose constancia de ésta última en el dorso del diploma. En forma inmediata se comunicará la inscripción realizada a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, o ante quien corresponda.

Artículo 69.- El Consejo Directivo podrá solicitar de quien corresponda los informes que considere indispensables sobre el concepto ético moral del solicitante y sobre la existencia de sanciones disciplinarias referentes al mismo. La solicitud será hecha por escrito y deberá acompañarse dos fotografías del peticionante.

Artículo 70.- La inscripción se denegará cuando:

- a) el interesado esté alcanzado por algunas de las inhabilidades previstas en el artículo 7º; y
- b) por decisión de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, se invocaren contra el solicitante antecedentes de conducta grave que, a juicio de la mencionada mayoría, hagan inconveniente su matriculación. La resolución que deniegue la inscripción será siempre fundada y se notificará personalmente o por carta certificada con aviso de retorno al recurrente.

Artículo 71.- Contra la resolución denegatoria podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 58, por escrito y dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 72.- El profesional cuya inscripción haya sido rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Colegio que hayan desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplido los trámites, fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con un intervalo de un (1) año.

Artículo 73.- El profesional que resida fuera de la Provincia, podrá matricularse en ésta, reuniendo los requisitos generales para ejercer, exigidos a los profesionales con ejercicio periódico en la provincia, designando un domicilio en la Provincia constituido a tales efectos.

Artículo 74.- Se incurrirá en mora, por la falta de pago de la matrícula anual, al 31 de diciembre del año en curso. Si no regularizara su situación en el término de noventa (90) días, se

procederá a una primera suspensión de la matrícula por treinta (30) días, notificándose al matriculado y al Tribunal de Etica y Disciplina. Si llegado ese término no se ha cumplimentado el pago respectivo, dará lugar a una segunda suspensión por otros treinta (30) días. Vencido dicho término habrá una tercera y última suspensión, procediéndose a la cancelación de la matrícula. Todos los gastos administrativos y costas correrán por cuenta del deudor moroso. En casos excepcionales y debidamente justificados, el Consejo Directivo estará facultado para analizar y resolver sobre la situación morosa del matriculado.

Artículo 75.- El Colegio llevará el registro de los Doctores en Ciencias Veterinarias, de los Médicos Veterinarios y Veterinarios, en ejercicio de su profesión, en el territorio de la Provincia de La Pampa.